

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/03/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2016 00309 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS JANETH BECERRA PEDRAZA	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-	Modifica sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 26 DE NOVIEMBRE 2020 QUE MODIFICÓ EL NUMERAL 3 DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 09 DE MAYO DE 2018, ACCEDER A LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE...	17/03/2022		
68001 33 33 014 2018 00240 00	Reparación Directa	JHON DEIVI MORALES	POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Queja NO REPONER EL AUTO DEL 28 DE ENERO DE 2021, DAR TRÁMITE AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA....	17/03/2022		
68001 33 33 014 2018 00276 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO MENESES FONSECA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Confirmado OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 7 DE JULIO DE 2020 QUE CONFIRMÓ EL AUTO DEL 4 SEPT. DE 2019, FÚJESE EL LITIGIO, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS, DECRÉTASE LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE, DENEGAR LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL...	17/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR DE JESUS SOLANO CASTELLANOS	GONBERNACION DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LA OBRANTE EN EL DOC. 13, FÚJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	17/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PATRICIA NIÑO YUSUNGUAYRA	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LA DOCUMENTAL OBRANTE DOC. 16, FÚJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR PINEDA HERNANDEZ	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	17/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICAURTE OVIEDO MARTINEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR CREMIL, POSPONER PARA LA SENTENCIA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR CREMIL....	17/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA ACEVEDO SAMACA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	17/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00250 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA LIGIA ORTIZ JEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	17/03/2022		
68001 33 33 014 2019 00280 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IVAN CASTAÑEDA PEÑA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS EN LA DEMANDA, FÍJESE EL LITIGIO, CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO	17/03/2022		
68001 33 33 014 2020 00146 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite INCORPORAR AL PROCESO LOS INFORMES ALLEGADOS, CORRER TRASLADO DE LOS MISMOS POR EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE ESTE AUTO, REQUIERE A INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA COMPLEMENTACIÓN DEL INFORME TÉCNICO RENDIDO....	17/03/2022		
68001 33 33 014 2021 00215 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH LEAL SOLANO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Retiro demanda admitida- Art.88 ACCEDER A LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA PRESENTADO POR EL APODERADO PRINCIPAL DE LA PARTE DEMANDANTE...	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00224 00	Acción de Nulidad	LOTERIA DE SANTANDER	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SUBSANADO LA DEMANDA	17/03/2022		
68001 33 33 006 2022 00001 00	Ejecutivo	MARIA BERNARDA GORDILLO ROYERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/03/2022		
68001 33 33 014 2022 00033 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIA EUGENIA MORENO GARZA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	17/03/2022		
68001 33 33 014 2022 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO CEPEDA ARENAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	17/03/2022		
68001 33 33 014 2022 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIAN RUBIELA BUENO CALDERON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	17/03/2022		
68001 33 33 014 2022 00041 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GALIA TATIANA ORTEGA CUELLAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	17/03/2022		
68001 33 33 014 2022 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA SERRANO SANTOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	17/03/2022		
68001 33 33 014 2022 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELVER ALEJANDRO MANTILLA MONSALVE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	17/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2016-00309-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Doris Yaneth Becerra Pedraza scaenanto@hotmail.com
Demandado(s):	Universidad Industrial de Santander notjudiciales@uis.edu.co juridica@uis.edu.co Caja de Previsión Social de la Universidad Industrial de Santander "CAPRUIS" marfan66_7@hotmail.com notificaciones@fiduagraria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia y que existe un depósito judicial efectuado por la Caja de Previsión Social de la Universidad Industrial de Santander "CAPRUIS" a favor del proceso de la referencia. Así mismo, el apoderado de la accionante solicita la entrega de dicho título judicial directamente a la señora Doris Yaneth Becerra Pedraza.

De conformidad con lo anterior, es procedente obedecer y cumplir lo resuelto en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander y resolver las solicitudes de las partes, para lo cual, se ordenará la entrega del título judicial constituido a favor del proceso de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, en virtud de la cual se CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia emitida en audiencia del 09 mayo de 2018, modificando el numeral tercero en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago a la demandante, de las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación laboral y hasta el momento de la sentencia sin que dicha suma sea inferior a 6 meses ni exceda de 24 meses de salario.

SEGUNDO. ACCEDER a la solicitud de entrega de título, presentada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. Procédase por secretaría a la entrega del título judicial No. 460010001618093 por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$127.012.205,76) a la parte demandante, Doris Yaneth Becerra Pedraza identificada con cédula de ciudadanía No. 46.661.679, de conformidad con la solicitud elevada (Pdf 55).

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eef23e33729e71ac4987fa3326c8101554f5f71122c2141a2e65c37f9442056**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00240-00
Tipo de Proceso	Reparación directa
Demandante(s):	Jhon Deivi Morales alexmartinezjurado@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso de reposición y concede queja

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y “en subsidio súplica” interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 28 de enero de 2021 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020.

El auto recurrido: Mediante auto del 28 de enero de 2021 se resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020 por considerar que recurso de apelación se interpuso por fuera de la oportunidad procesal establecida, en atención a que la providencia del 30 de septiembre de 2020 fue notificada mediante envío de mensaje electrónico al correo de notificaciones de las partes el 5 de octubre de 2020, existiendo constancia de entrega al destinatario (PDF 09), por lo que la notificación se considera válida y los 10 días para apelar oportunamente culminaban el 20 de octubre de 2020, siendo presentado el escrito de apelación sólo hasta el 18 de noviembre de 2020.

Fundamentos del recurso: El recurrente manifiesta que el recurso de apelación solo fue presentado el 18 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que no se contaba con el fallo, tanto así que se requirió vía correo electrónico al Juzgado el día 17 de noviembre de 2020 a fin de allegar el link para visualizar la sentencia aludida, señalando que la sentencia que aduce el despacho haber enviado el día 5 de octubre de 2020 no se visualizó en la bandeja de entrada del correo institucional. También considera que debe tenerse en cuenta que el uso de las tecnologías no siempre es perfecto y en ocasiones falla, muchas veces los correos rebotan, son rechazados o no llegan a la bandeja de entrada por su peso y tamaño, por consiguiente, los despachos judiciales no pueden ser ajenos a los inconvenientes que se presentan con la ritualidad virtual.

De otra parte, añade que tampoco se envió la sentencia al correo personal del apoderado, tal cual lo exige el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11/04/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, datos que se encontraban actualizados en el Registro Nacional de Abogados.

Consideraciones para resolver:

Se tiene que con memorial radicado vía electrónica el 18 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, indicando que si bien la notificación de la providencia se efectuó al correo de notificaciones judiciales de la entidad en el mes de octubre, la notificación no llegó a la bandeja de entrada siendo imposible tener conocimiento sobre la providencia.

No obstante, consideró esta instancia que la notificación se efectuó en debida forma el 5 de octubre de 2020 y que los 10 días para apelar oportunamente culminaban el 20 de octubre de 2020, siendo presentado el escrito de apelación sólo hasta el 18 de noviembre de 2020, esto es, de manera extemporánea, lo que dio lugar al rechazo del recurso mediante auto del 28 de enero de 2021.

En efecto, la notificación de la sentencia se realizó como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico que fue informado por la parte demandada en la contestación para efectos de sus notificaciones (pág. 69 Doc.01), esto es desan.notificacion@policia.gov.co, verificándose que en el oficio se adjuntó el archivo pdf con la sentencia a notificar y generándose el acuse de recibido tal y como se observa en el Doc.09, razón por la cual se reitera que la notificación goza de toda validez.

Ahora bien, el demandado insiste en su recurso que la sentencia que aduce el despacho haber enviado el día 5 de octubre de 2020 no se visualizó en la bandeja de entrada del correo institucional, y que debe tenerse en cuenta que se pueden presentar fallas en el uso de las herramientas tecnológicas, lo cual no puede ser de recibo en la medida que no se allega prueba o certificación alguna que se contraponga a la certificación de entrega que generó el correo de notificaciones de este juzgado.

También sostiene el recurrente no se envió la sentencia al correo personal del apoderado, tal cual lo exige el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de lo cual basta con señalar que la mencionada disposición impone el uso preferente de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales así como el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados de *“registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”*, sin que de manera alguna ello se deba traducir en un deber adicional para el Despacho de verificar en el aplicativo los correos de las partes para efectuar las notificaciones, máxime cuando se tienen direcciones válidas de notificación informadas al interior del proceso.

En ese orden de ideas, no son de recibo para este juzgado los argumentos del recurso y por lo tanto no se repondrá la decisión de rechazar por extemporánea la apelación de la sentencia.

Finalmente, si bien se interpone el recurso de apelación y en subsidio súplica, siendo este último recurso procedente únicamente contra decisiones proferidas por los magistrados ponentes en órganos colegiados, en aras de garantizar el acceso a la doble instancia, se tendrá presentado como recurso de queja en los términos del

artículo 245 del CPACA en concordancia con el artículo 353 del C.G.P., y se ordenará su trámite.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de enero de 2021 por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Dar trámite al recurso de queja interpuesto por la parte demandada. En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el inciso 2º del artículo 353 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049f161742755f27ade67a96209d24c18762ecd9caad2f017a851f4ffd4cbce3**
Documento generado en 17/03/2022 10:45:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00276-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Alfonso Meneses Fonseca soniaolivella@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito de Bucaramanga notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir, ordena trámite (fijación de litigio, decreto de pruebas)

Se recibió en físico el proceso de la referencia habiéndose proferido providencia por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Santander resolviendo recurso de apelación contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2019 que resolvió la excepción de caducidad, confirmándolo, por lo que se procede a continuar con el trámite del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, en virtud de que ya fueron resueltas las excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la continuación de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante tiene derecho, o no, a que se le reconozca el régimen retroactivo de las cesantías, por haberse vinculado al servicio público antes del 30 de diciembre de 1996, sin solución de continuidad en la prestación del servicio desde el 01 de julio de 1992, y si en consecuencia, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA debe afiliarlo a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en cesantías y realizar el pago de dicha retroactividad e intereses a las cesantías correspondientes desde diciembre de 1997 a la fecha.

Lo anterior en aras de efectuar el estudio de legalidad del oficio No. 262-18 de fecha 02 de mayo de 2018 por el cual se niega lo pretendido, atendiendo para tal efecto los cargos de nulidad propuestos en la demanda.

2. Pruebas De la revisión de la demanda y la contestación se extraen las siguientes:

2.1. Pruebas Parte Demandante

2.1.1. Documentales aportadas: Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda (Archivo 01).

2.1.2. Documentales solicitadas: Ofíciense al **Fondo Nacional del Ahorro** para que remitan copia completa y legible del expediente de afiliación del demandante Alfonso Meneses Fonseca. Por Secretaría líbrese el oficio el cual deberá ser retirado y gestionado oportunamente por la parte demandante.

2.1.3. Inspección judicial: Deniégate la solicitud de inspección judicial a las dependencias de la demandada, toda vez que esta prueba solo es procedente cuando sea imposible verificar los hechos por otro medio de prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P.

2.2. Pruebas Parte Demandada

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda (Archivo 01, CD 01).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha 7 de julio de 2020, en virtud del cual se confirmó el auto de fecha el auto de fecha 4 de septiembre de 2019 que resolvió la excepción de caducidad.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas conforme a lo indicado en el numeral 2 de la parte motiva.

CUARTO: DECRÉTASE la prueba documental solicitada por la parte demandante, en consecuencia, líbrese el oficio indicado en el numeral 2.1.2. y envíese a la parte demandante para que proceda con su gestión.

QUINTO: DENIÉGASE la solicitud de inspección judicial de conformidad con lo señalado en el numeral 2.1.3. de la parte motiva.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05ebb120db38b5c068ae0670b12f82fecdb71027464e3f6dbbe92d3bc36e96a**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00048-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Omar de Jesús Solano Castellanos bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co ca.amartinez@santander.gov.co apamaro861@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se allegó la prueba documental solicitada en auto anterior (Doc. 13), razón por la cual se procederá a su incorporación para su posterior valoración al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, toda vez que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda y la constestación, así como la documental recaudada visible en el Doc. 13.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **bonificación por servicios prestados** establecida en el Decreto 2418 de 2015, en su condición de docente departamental, y si en consecuencia hay lugar a ordenar el pago del referido emolumento y la reliquidación de las prestaciones sociales.

Lo anterior en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo de fecha 8 de agosto de 2018 mediante el cual se niega el reconocimiento pretendido.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes, y la documental obrante en el Doc. 13.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d91664bdde1fe1e07a7f52b5c5b5e202d5b5914e01009b835ff6388cab8ef1**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00049-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento
Demandante(s):	Martha Patricia Niño Yusunguayra bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander noficaciones@santander.gov.co ca.amartinez@santander.gov.co apamaro861@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se allegó la prueba documental solicitada en auto anterior (Doc. 16), razón por la cual se procederá a su incorporación para su posterior valoración al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, toda vez que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda y la contestación, así como la documental recaudada visible en el Doc. 16.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **bonificación por servicios prestados** establecida en el Decreto 2418 de 2015, en su condición de docente departamental, y si en consecuencia hay lugar a ordenar el pago del referido emolumento y la reliquidación de las prestaciones sociales.

Lo anterior en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo de fecha 8 de agosto de 2018 mediante el cual se niega el reconocimiento pretendido.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes, y la documental obrante en el Doc. 16.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70752c4f8cc7620470f346e97d5a32d3fc3127834e88dcf3c02635d61b31c649**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00050-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Julio Cesar Pineda Hernández bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co ca.amartinez@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se allegó la prueba documental solicitada en auto anterior (Doc. 15), razón por la cual se procederá a su incorporación para su posterior valoración al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, toda vez que no existen más pruebas por recaudar en el presente asunto, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda y la constestación, así como la documental recaudada visible en el Doc. 15.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **bonificación por servicios prestados** establecida en el Decreto 2418 de 2015, en su condición de docente departamental, y si en consecuencia hay lugar a ordenar el pago del referido emolumento y la reliquidación de las prestaciones sociales.

Lo anterior en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo de fecha 8 de agosto de 2018 mediante el cual se niega el reconocimiento pretendido.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes, y la documental obrante en el Doc. 15.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0551be5e79ed266d138abd518fe67f2c7a5510a6bc7e54593af605b867c78fe4**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00108-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ricaurte Oviedo Martínez facely2@gmail.com
Demandado(s):	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas

Se advierte que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 se dio trámite para sentencia anticipada con el fin de resolver la excepción de caducidad, corriéndose traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronunciaran en tal sentido.

No obstante lo anterior, revisado el asunto, se observa que la referida excepción no tendría vocación de prosperidad, por lo cual, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A del CPACA, el Despacho se abstendrá de proferir sentencia anticipada y retomará el trámite del proceso¹.

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL se observa que se propusieron como excepciones previas las de caducidad y prescripción del derecho.

Caducidad: Manifiesta la parte accionada que se configura esta excepción, por cuanto de acuerdo al artículo 136 numeral 2 del C.C.A. establece que la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto según el caso. Así mismo, arguye que el acto administrativo fue debidamente notificado y se encuentra legalmente ejecutoriado y la demanda que inicia el presente proceso fue presentada cuando había caducado la acción.

Prescripción: En cuanto a la excepción de prescripción del derecho, observa el Despacho que esta fue planteada no de forma extintiva del derecho, sino la prescripción de cuatro (4) años establecida en el artículo 174 del Decreto Ley 1211

¹ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Subrayado del Despacho)

de 1990, razón por la cual, su estudio se aplazará para cuando se profiera la respectiva sentencia una vez se decida si tiene o no derecho a lo reclamado en el presente asunto.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, se estiman como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso², así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Frente a esta excepción, se advierte que, en efecto, el término general para presentar oportunamente la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d), del Código de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Negrilla fuera del texto)*

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en este caso lo que se pretende es el reajuste de la asignación de retiro del señor Ricaurte Oviedo Martínez con inclusión de la prima de actualización, razón por la cual, tratándose de un acto que niega el reajuste de una prestación periódica, no es aplicable el término general de caducidad previamente señalado, sino lo dispuesto en el numeral 1 literal c) del mismo artículo, que dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*.

De acuerdo con lo expuesto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POSPONER el estudio y decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO para cuando se profiera la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8397c0a12238c44c93283589bb0668a0b11d653c8137114ed96e8eb89cc079**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00243-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Martha Cecilia Acevedo Samacá silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_nbermudez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 24 de agosto de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderados de la parte demandada, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo portadora de la T.P.

278.610 del C.S. de la J., principal y sustituta respectivamente, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63487c90d584ef4a9ef393252d3236422f02f9cd3ce9c5a0b71bde6ad8c37f23**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00250-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Rosa Ligia Ortiz Jerez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_nbermudez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 22 de noviembre de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderados de la parte demandada, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo portadora de la T.P.

278.610 del C.S. de la J., principal y sustituta respectivamente, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf98ba90174b5cd613edf24a4114674635247149de063764e39fc8cfa625706e**

Documento generado en 17/03/2022 08:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00280-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	José Iván Castañeda Peña silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_nbermudez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 23 de agosto de 2018.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderados de la parte demandada, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo portadora de la T.P.

278.610 del C.S. de la J., principal y sustituta respectivamente, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0399067589e48e1e796a720844820628c97f484c30d7fa2f5db61823a7087be1**

Documento generado en 17/03/2022 09:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014 2020-00146-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Marco Antonio Velásquez proximoalcalde@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co indirabarrera2@gmail.com
Vinculado(s):	Consortio Vial Floridablanca consorciovialfloridablanca@gmail.com Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co ca.jculma@santander.gov.co Consortio Fátima 2018 interfatima2018@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto reitera pruebas

Mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, se abrió el proceso de la referencia a pruebas y en cumplimiento de la providencia se libraron los oficios Nos. 303, 304, 305 y 306 los cuales fueron remitido por la secretaría de este Despacho tal y como se observa en el Doc45.

Ahora bien, revisado el plenario para la fecha de hoy se encuentra respuesta de las entidades oficiadas esto es, Dirección de Tránsito de Floridablanca, Empresa de Diagnósticos e Investigación en Materiales – DIMCO -; Policía Metropolitana de Bucaramanga y Oficina de Infraestructura de Floridablanca. (Doc. 44, 46, 47 y 48).

No obstante, revisado el contenido de los informes, se observa que en el concepto técnico rendido por la Oficina de Infraestructura de Floridablanca no se anexó el registro fotográfico que dé cuenta de las condiciones actuales del intercambiador de Fátima.

En consecuencia, en aplicación del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá por secretaría oficiar a la Secretaría de Infraestructura de Floridablanca para que complemente el informe técnico rendido, anexando el registro fotográfico que dé cuenta de las condiciones actuales del intercambiador de Fátima, tal como se ordenó en el auto que abrió la etapa probatoria. (Doc 42)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al proceso los informes allegados por la Dirección de Tránsito de Floridablanca, Empresa de Diagnósticos e Investigación en Materiales –

DIMCO; Policía Metropolitana de Bucaramanga y la Oficina de Infraestructura de Floridablanca (Doc. 44, 46, 47 y 48) y de los mismos se CORRE TRASLADO a las partes interesadas por el término de ejecutoria del presente auto en la forma señalada en el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011, para posibles tachas u objeciones.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, complemente el informe técnico rendido, anexando el registro fotográfico que dé cuenta de las condiciones actuales del intercambiador de Fátima, tal como se ordenó en el auto que abrió la etapa probatoria. (Doc 42)

La complementación del informe deberá remitirse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d48640b49c4f17595b01dc96768df518b27e09be306e0a0a14cce0b6f6b438**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00215-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Janeth Leal Solano janethleal23@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto acepta retiro de la demanda

Ingresa el expediente al Despacho informando que se recibe solicitud del apoderado de la parte actora, consistente en el desistimiento de las pretensiones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien la parte actora manifiesta que presenta desistimiento de pretensiones conforme al artículo 314 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha efectuado la notificación de la admisión a la parte demandada, es claro que se está ante la figura del retiro de la demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 señala: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se advierte que es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que aún no se había notificado la admisión de la demanda, así como tampoco se habían practicado medidas cautelares, cumpliendo así con los presupuestos de ley.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe6ba811607e2b209a683062960aef8978474c6c77490f3ac3d67920d7ebe02**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00224-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Lotería de Santander E.I.C.E. gerencia@loteriasantander.gov.co notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co juridica@loteriasantander.gov.co
Demandado(s):	Resolución No. 0130 del 13/12/2011, Resolución No. 023 del 30/03/2012, Resolución No. 017 del 23/04/2012, Resolución No. 030 del 19/03/2014, Resolución No. 055 del 08/03/2017, Resolución No. 0191 del 02/07/2019 Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, advirtiéndose que no se presentó escrito de subsanación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, notificado el día 4 de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia al advertirse el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En concreto se ordenó tener en cuenta los siguientes aspectos:

“Así las cosas, de accederse a la pretensión de nulidad que persigue la LOTERIA DE SANTANDER E.I.C.E., se generaría un restablecimiento automático a un tercero, que no es otro que la Corporación para la Promoción de la Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre, circunstancia que contraría lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se estima necesario ordenar la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuyo efecto deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- *Pretensiones congruentes al medio de control que se pretende emplear.*
- *Fundamentos de derecho.*
- *Efectuar una estimación razonada de la cuantía, en los términos previstos en el artículo 157 ibidem, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.*
- *Deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 de artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial,*
- *Cumplir con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
- *Allegar la totalidad de las pruebas documentales que se enuncian en la demanda Contrato de Arrendamiento No. 132 de 2012.”*

Así, al haberse notificado el auto de inadmisión de la demanda el pasado 4 de febrero de 2022, el término de los diez (10) días otorgados para la subsanación feneció el pasado 18 de febrero del año en curso sin que se allegara escrito de subsanación. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por LOTERIA DE SANTANDER E.I.C.E., conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7350f85d7536ed7c1bfb2b85e70d17b482e528f836c797e907eebf82e8a469fc**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333006-2022-00001-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	María Bernarda Gordillo jorgeveravizar@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que libra mandamiento de pago

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora María Bernarda Gordillo solicita que se libere mandamiento de pago a su favor, y en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$123.224.453) M/cte por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 20 de noviembre de 2013 y hasta la fecha de reconocimiento de la prestación con Resolución No. 1067 del 06 de mayo de 2021, en cumplimiento de orden judicial.

Igualmente, por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda, así como por las costas y agencias en derecho.

La sentencia judicial de primera instancia emitida el 18 de diciembre de 2018 por este juzgado dispuso (CuadernoAnexo):

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reconocer de forma vitalicia a favor de **MARÍA BERNARDA GORDILLO ROYERO** la pensión de sobreviviente del afiliado **SAMUEL GÓMEZ CAMACHO**, la cual será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación, conforme a las certificaciones obrantes a folios 119 a 122 del expediente, en su calidad de compañera permanente, efectiva a partir del fallecimiento del causante.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de ésta providencia,”

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 08 de marzo de 2019 de acuerdo con la constancia secretarial obrante en el plenario. (CuadernoAnexo).

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, **o la que emane de una sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y la aplicación de los artículos 298 y 299, el demandante puede optar por: iniciar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación de la sentencia cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto; o por instaurar la demanda ejecutiva prevista en el artículo 422 del C.G.P., la cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 192 del CPACA, para lo cual debe adjuntarse el respectivo título ejecutivo.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía³ sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. Número Interno: 4935-2014.

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

Caso concreto:

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo la sentencia de primera instancia del 27 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 680013333014-2016-00251-00, la cual cobró ejecutoria el 08 de marzo de 2019, habiendo transcurrido a la fecha más de los 10 meses señalados por el artículo 299 inciso segundo del C.P.A.C.A. – norma aplicable para el presente caso-, para el efectivo cumplimiento de las providencias.

Frente a lo anterior, es importante señalar que la sentencia judicial de la cual se exige su cumplimiento, es clara al indicar que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe reconocer y pagar a favor de la demandante MARÍA BERNARDA GORDILLO ROYERO, la pensión de sobreviviente del señor Samuel Gómez Camacho correspondiente al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500 semanas, sin que exceda del 75% del ingreso base de liquidación, suma que deberá ser indexada y pagada desde el fallecimiento del señor Gómez Camacho (q.e.p.d.).

Informa la parte ejecutante, que elevó solicitud de pago el 23 de enero de 2020 (CuadernoAnexoResolución2331-2020), y que el día 20 de noviembre de 2020 la Secretaría de Educación de Bucaramanga emitió Resolución No. 2331 por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente cuya liquidación arrojó un valor de \$105.550.752. No obstante, asegura que la misma entidad, expidió posteriormente, la Resolución No. 1067 del 06 de mayo de 2021 a través de la cual modifica el contenido de la Resolución No. 2331 en el sentido de disminuir la liquidación, tomando como fecha de reconocimiento de mesadas atrasadas, indexación e intereses el 1º de diciembre de 2018.

Ante ello, asegura que elevó solicitud de reajuste de la suma pagada por concepto de pensión de sobreviviente, ante lo cual, la Secretaria de Educación del municipio con oficio BUC2021ERO07101 del 02 de agosto de 2021 le indica que, al momento de realizar el pago, la Fiduprevisora advirtió que ya se habían realizado pagos de mesadas respecto del docente Samuel Gómez Camacho durante 5 años hasta el mes de noviembre de 2018.

Es así, como analizados los documentos aportados, encuentra el Despacho que se constituye el título ejecutivo exigido para librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses, no sin antes advertir que, conforme con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 como la solicitud de pago ante la entidad ejecutada fue presentada posterior al vencimiento de los tres meses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, los intereses de mora cesaron hasta el día anterior a la solicitud de pago, esto es, desde el 09 de junio de 2019 hasta el 22 de enero de 2020 y, a partir de allí se continuaron generando hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el capital adeudado y los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 192 y 195 del CPACA. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar,

en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARÍA BERNARDA GORDILLO ROYERO, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$123.224.453) M/cte por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 20 de noviembre de 2013 y hasta la fecha de reconocimiento de la prestación con Resolución No. 1067 del 06 de mayo de 2021, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de primera instancia emitida el 18 de diciembre de 2018, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 680013333014-2016-00251-00.

SEGUNDO: Liquidar intereses moratorios sobre la suma de capital antes determinada a partir del 09 de marzo de 2019, esto es, un día después de la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia base de recaudo, hasta el 09 de junio de 2019 y, desde el 23 de enero de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e629a4c6370f15bef5993483885d40377f144e9f2258030b22d89fac07ce9e9f**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00033-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Julia Eugenia Moreno Garza julymore0722@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por JULIA EUGENIA MORENO GARZA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 48-49).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd4b546445e595b6e17335c1588dda06fd3143cf21072f68a78996802bf6717**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00034-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Amparo Cepeda Arenas ampacepe@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por AMPARO CEPEDA ARENAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 48-49).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd44a74023ecbefb6bf3a7012bba71f3b80c7875231fba6ce1430a3427a63451**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00038-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Dorian Rubiela Bueno Calderón dorianrubiela@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por AMPARO CEPEDA ARENAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 16-18).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9224172288b88501958133c8e1cc15ba7044270bdf56b553522db24f0d558a3**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00041-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Galia Tatiana Ortega Cuellar viejagat@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por GALIA TATIANA ORTEGA CUELLAR, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 48-50).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58087048d350e6166a892b2d3c6e3fda2874841db1156572daf1b24da7101203**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00042-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luisa Fernanda Serrano Santos fserranosantos@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LUISA FERNANDA SERRANO SANTOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 55-57).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a894c70e92634210bb234d43df02cbac20b223863365036acd2d335593b14eb**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00043-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Helver Alejandro Mantilla Monsalve helvermantilla@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por HELVER ALEJANDRO MANTILLA MONSALVE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 46-48).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 11** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE MARZO DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd3fee7e2cfcf55040488533b1305077225516336b5620675176c8697c21c93**

Documento generado en 17/03/2022 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>